

Expediente:
TJA/1ªS/10/2022

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	5
Razones de impugnación.....	5
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210965, emitido por la (sic) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que le fue defectuosamente notificado el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y su notificación. Se declaró la legalidad de los actos impugnados, porque las razones de impugnación que realizó el actor fueron calificadas de infundadas.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/10/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 10 de enero de 2022, la cual fue admitida el 17 de enero de 2022. Se le concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban

y las autoridades demandadas y aquellas que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar la resolución impugnada. La eficacia de la suspensión quedó sujeta a que el actor exhibiera ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la garantía por el importe total de \$8,897.00 (ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.); sin embargo, el actor no exhibió dicha cantidad.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED], NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. De la autoridad ordenadora: El requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210965, emitido por la (sic) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que me fue defectuosamente notificado el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
- II. De la autoridad ejecutora: La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la resolución de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), oficio número 695/1aS/21 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/1aS/219/16.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad del Requerimiento de Pago del crédito fiscal número MEJ20210965, emitido por la (sic) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que me fue defectuosamente notificado el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
- B. La nulidad del acta de notificación de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), signada por [REDACTED] en su carácter de notificador y ejecutor fiscal adscrito a la DIRECTOR (sic) GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la misma.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 08 de abril de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 29 de abril de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de mayo de 2022, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia, Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9, ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados se precisa que **se tiene como actos impugnados:**

I. El **requerimiento de pago** del crédito fiscal número MEJ20210965, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 23 de septiembre de 2021, a cargo de [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS.

II. La **notificación** realizada a través del ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL, por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el 26 de noviembre de 2021, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210965, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 23 de septiembre de 2021, a cargo de [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS.

9. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con los documentos originales que puede ser consultados en las páginas 10, 13 y 14 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

³ Novena Época, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

12. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. Los actos impugnados fueron precisados en los párrafos 8. I. y 8. II.
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Problemática jurídica a resolver.

15. La **litis** se fija con las tres razones de impugnación, que pueden ser consultadas en las páginas 02 a 07; y su contestación, que puede corroborarse en las páginas 29 a 42 vuelta.
16. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

17. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que la notificación y el mandamiento de ejecución le causa perjuicio, porque se violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se omitió hacerle del conocimiento los hechos y causas generadoras que llevaron a la imposición de los créditos fiscales que le pretenden aplicar, esto es, las autoridades demandada debieron adjuntar al requerimiento de pago o actas de notificación, la resolución de fecha 09 de agosto de 2021, oficio número 695/1^aS/21, que se refiere se emitió en el juicio TJA/1^aS/219/16, con el objeto de que tomara la decisión de consentir o combatir esos actos. Precisa que impugna el mandamiento de ejecución derivado del crédito MEJ20210965 no así el origen de la multa. Que las autoridades demandadas omiten adjuntar o transcribir el requerimiento que se impugna, transgrediendo el artículo 95,

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

del Código Fiscal del Estado de Morelos. Citó las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN." y "CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA."

18. Las autoridades demandadas dijeron que la primera razón de impugnación es inoperante. Que el acto impugnado lo realizaron conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en relación con el Código Fiscal para el estado de Morelos. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, no se desprende que al momento de notificar el requerimiento de pago del contribuyente, se le deba hacer de su conocimiento las causas generadoras del crédito fiscal o deba adjuntar el acuerdo o resolución que da origen a la multa impuesta. Que, no obstante, al momento de notificar el requerimiento de pago, sí entregaron al enjuiciante los oficios número 695/1aS/21, de fecha 30 de agosto de 2021, la resolución de fecha 09 de agosto de 2021 y la razón de notificación personal de fecha 25 de agosto del 2021. Lo que demuestra con la copia certificada que exhibe.
19. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, por eso no hizo pronunciamiento alguno en relación con la respuesta dada por la autoridad demandada a esta primera razón de impugnación.
20. La razón de impugnación del actor **es infundada**, en cambio la defensa de la autoridad demandada **es fundada**, como a continuación se explica.
21. Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Quando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. *Quando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

22. De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.
23. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con

intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo **95** de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

24. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador executor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**
25. Del acta de notificación estatal del 26 de noviembre de 2021⁵ se desprende lo siguiente:

“DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR
AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.
NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: MEJ20210965.
FECHA DE EMISIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE 2021.
NÚMERO DE CRÉDITO: MEJ20210965.
TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO.”

26. De su lectura, puede entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago de fecha 23 de septiembre del 2021, con número de oficio o de control MEJ20210965, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente TJA/1^ªS/219/16, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, de acuerdo al oficio número 695/1^ªS/21 del 30 de agosto de 2019, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, deriva del **acuerdo del 09 de agosto de 2021.**
27. En el requerimiento de pago⁷, se destaca lo siguiente:

“AUTORIDAD SANCIONADORA: MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMER SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
LEY: MULTA EQUIVALENTE A 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCONTRABA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 100 RESULTA LA CANTIDAD DE \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)

⁵ Consultable en las páginas 13 y 14 del proceso.

⁶ Consultable a hoja 53 del proceso.

⁷ Consultable a hoja 10 del proceso.

MOTIVO: DESACATO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2021.

EXPEDIENTE: TJA/1AS/219/16.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 09/08/2021.

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 22/09/2021.

OFICIO: 695/1AS/21."

(Énfasis añadido)

28. Los datos del documento a diligenciar, señalan el número de crédito MEJ20210965, este crédito fiscal se vincula con el oficio 695/1aS/21, recibido el 22 de septiembre de 2021; oficio que fue exhibido por la demandada en este proceso y puede ser consultado en la página 53 de este proceso. A través de este oficio el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos le comunicó a la Dirección General de Recaudación, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del 09 de agosto de 2021, a [REDACTED], REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el equivalente a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por desacato a cumplir con la resolución del 24 de junio de 2021.
29. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio MEJ20210965, por el importe de la cantidad total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.
30. De las pruebas documentales que exhibieron las demandadas **se demuestra** que al momento de notificar el mandamiento de ejecución MEJ20210965, le entregaron al actor el oficio 695/1^aS/21 del 30 de agosto de 2021; el acuerdo del 09 de agosto de 2021; y la razón de notificación de fecha 25 de agosto de 2021, a través de la cual se da fe de la notificación del acuerdo de fecha 09 de agosto de 2021, que se hizo a [REDACTED], REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS. Ya que, en el costado izquierdo del requerimiento de pago, se encuentra la siguiente constancia de recepción de documentos: *"Con copia simple de oficio 695/1aS/21. Expediente TJA/1aS/219/16. Fecha 30-08-2021. Cédula de notificación personal E. TJA/1/219/16, de fecha 25-08-2021 (nombre ilegible) 26-11-2021. (firma ilegible)"*.
31. Con lo anterior **está demostrado** que en la notificación personal que se le hizo al actor, se le corrió traslado con la documentación: a) Requerimiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021. b) Acta de notificación estatal de fecha 26 de noviembre de 2021. c) Oficio número 695/1aS/21, de fecha 30 de agosto de 2021. d) Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2021, emitido por el magistrado instructor de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente TJA/1aS/219/16. e) Razón actuarial de fecha 25 de agosto de 2021, donde consta la notificación del acuerdo de fecha 09 de agosto de 2021 a

REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS.

32. En esta tesitura, el acto impugnado es **legal** porque no violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
33. Por las razones expuestas, son inaplicables las tesis que citó el actor con los rubros: *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN."* y *"CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA."*
34. La parte actora, manifestó en la **segunda razón de impugnación** que las autoridades demandadas omitieron señalar de forma pormenorizada o detallada, cómo se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez de los créditos fiscales, así como las fuentes necesarias para realizar esas operaciones, con el fin de que pudiera tener conocimiento del procedimiento aritmético que siguieron las demandadas para obtener la cantidad requerida. Citó la tesis con el rubro: *"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITO QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS."*
35. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
36. Es **infundada** la razón de impugnación de la parte actora en cuanto a la determinación del cobro de la multa o importe de la infracción por la cantidad de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, porque del análisis del requerimiento de pago se desprende que con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS, una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cien veces; arrojando la cantidad de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por parte del Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 24 de junio de 2021, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/219/2016. Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización, que son cien, la vigencia de las mismas, que corresponden al año 2019, y el valor de cada unidad de medida de actualización, que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), y la operación aritmética

utilizada para llegar a la determinación de la multa, que es la multiplicación de la unidad de medida de actualización \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por las cien unidades de medida y actualización.

37. En términos de los artículos 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 2019, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), el mensual es de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 y el valor anual es de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del 01 de febrero de 2019. Por otro lado, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el antepenúltimo párrafo establece; *“Segundo.- Con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a 5.00 Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el Artículo 168 fracción I, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos...”* (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del Requerimiento de pago que nos ocupa.
38. Por tanto, es **legal** la determinación de cobro de la multa o importe de la infracción por la cantidad de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.
39. Por las razones expuestas, es inaplicable la tesis que citó el actor con el rubro: *“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITO QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.”*.
40. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que le causa perjuicio que las autoridades demandadas señalen que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque considera que el crédito fiscal que se pretende cobrar no es un acto contra el que proceda el recurso de revocación, porque deriva de una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic), la cual no es una autoridad fiscal por no otorgarle ese

carácter el artículo 8, del Código citado. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación procede en contra de aprovechamientos, sin embargo, deben ser emitidos por autoridades fiscales, por lo que no manifestaron el recurso que procede en contra del crédito fiscal.

41. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
42. La tercera razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, como se explica.
43. La multa que requieren las autoridades demandadas su pago al actor, deriva de una multa impuesta en la resolución del 09 de agosto de 2021, dictado en el juicio administrativo TJA/1ªS/219/16, por lo que tiene naturaleza de aprovechamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁸, debido a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe esos ingresos por concepto de aprovechamientos.
44. El aprovechamiento constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[..].”*

(Énfasis añadido)

45. A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN

⁸ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 45 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”⁹

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir,

⁹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora, 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora, 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora, 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora, 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022

pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”¹⁰

46. Por tanto, al constituir la multa administrativa un crédito fiscal (aprovechamiento) que exige su pago una autoridad fiscal DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, resulta procedente su impugnación a través del recurso de revocación conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 219, fracción II, incisos a) y b), y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.”

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
[...]”

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

¹⁰ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

47. Por lo cual, es **legal** que las autoridades demandadas señalen que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
48. Toda vez que el actor no demostró la ilegalidad del requerimiento de pago y su notificación, lo procedente es declarar su legalidad.
49. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

50. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **legalidad**.
51. Se levanta la suspensión otorgada al actor mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2022.

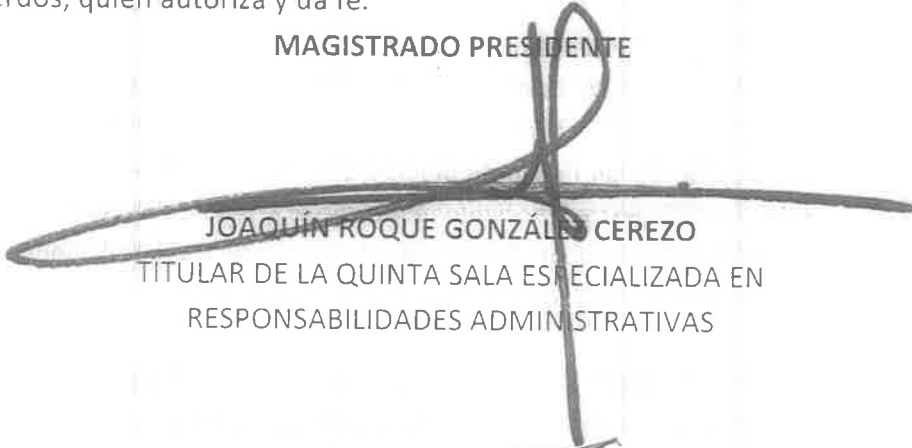
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

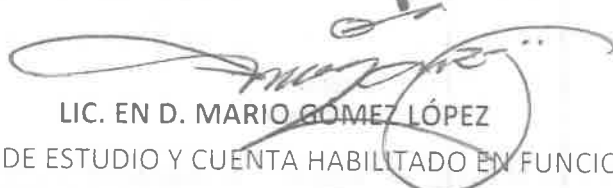
¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLES CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



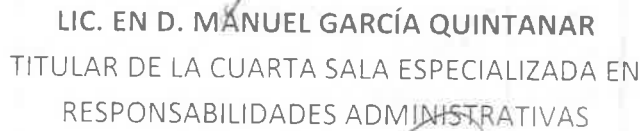
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/10/2022, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD, misma que fue aprobada en pleno del día catorce de diciembre de dos mil veintidós.
Conste

¹² Idem.